

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 487

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de septiembre de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de plena
jurisdicción**

Contestación de la demanda

**Se aduce Sustracción
de Materia**

El Licenciado Ramón Ricardo Arias Porras, quien actúa en nombre y representación de **María Pilar Chato Carral**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5195 de 28 de febrero de 2011, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, la negativa tácita, por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: Fue omitido por la demandante.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

Vigésimo primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 84 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”, de acuerdo con el cual el migrante irregular que solicite su retorno voluntario tendrá que pagar una multa de cincuenta balboas por cada mes vencido o fracción de mes en que haya permanecido en esa condición; se le establecerá un impedimento de entrada que no será menor de dos años ni mayor de cinco, y deberá salir del país en un término de siete días calendario, excepto en casos de fuerza mayor debidamente comprobada (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34, 36, 93 y 201 (numerales 10 y 31) de la Ley 38 de 2000 que, de manera respectiva, se refieren a los principios que informan al

procedimiento administrativo general; al hecho de que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; a la obligación de efectuar las notificaciones correspondientes al apoderado que la parte constituya en el proceso, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma; y a la definición de allanamiento de la petición y del debido proceso legal (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Del contenido del expediente que ocupa nuestra atención se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución 5195 de 28 de febrero de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se ordenó el retorno voluntario de María Pilar Chato Carral a su país de origen (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con esta medida, el 10 de marzo de ese año la accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, el cual se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recayera decisión alguna sobre el mismo (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

El 8 de julio de 2011, María Pilar Chato Carral, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y la negativa tácita, por silencio administrativo; que se deje sin efecto la orden de retorno voluntario a su país de origen dictada contra ella y, por ende, que se declare que tiene derecho a transitar y permanecer en el territorio de la República de Panamá (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el representante judicial de Chato Carral indica que al momento de expedirse la Resolución 5169 de 27 de febrero de 2011, acusada de ilegal, la demandante no era una migrante irregular, por lo que no debió ser puesta a órdenes del Servicio Nacional de Migración, máxime que no había cometido ninguna infracción contra las leyes migratorias. En adición, señala que a pesar de que la actora tenía su documentación en orden, estuvo detenida por 45 horas y con un limitado acceso a su defensa y a las autoridades consulares, por lo que la solicitud de retorno voluntario efectuada por la misma se hizo bajo reserva y condicionada (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Continúa expresando, que el acto objeto de reparo se le debió notificar a él, por ser el apoderado judicial de la accionante; sin embargo, esto no ocurrió, ya que aquél fue notificado personalmente a su representada. Agrega, que la entidad demandada vulneró el debido proceso legal en detrimento de la recurrente, puesto que, bajo coacción y sin competencia para ello, ordenó su retorno voluntario a su país de origen (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Una vez analizados los planteamientos utilizados por la actora para sustentar los conceptos de infracción aducidos en su escrito de demanda, este Despacho estima importante advertir, para los fines del presente proceso, que **al verificar la vigencia del acto administrativo impugnado, visible de fojas 55 a 56 del expediente, se observa que el 28 de febrero de 2011 María Pilar Chato Carral solicitó a la entidad demandada el retorno voluntario a su país de origen, por lo que el Servicio Nacional de Migración expidió la Resolución 5195 de esa misma fecha, por medio de la cual le concedió lo pedido y le impidió la entrada a nuestro país por un período de dos años**; situación de la cual es fácil inferir, que la resolución **acusada de ilegal ya surtió sus efectos** y, que a la fecha de hoy, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, al que se han referido los

autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

En relación al fenómeno de sustracción de materia, la Sala se pronunció de la siguiente manera a través de la Sentencia de 22 de febrero de 2002:

"III. Decisión de la Sala.

...

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000, toda vez que **el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia.** Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección del Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro que corresponde al período comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001 y, por ello, el Presidente del Consejo Provincial elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo

procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente...** (Lo resaltado es de este Despacho).

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

IV. Derecho. Artículos 201 (numeral 2) y 992 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 452-11